

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1092.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 252.

GOBIERNO DE PROVINCIA
de las Baleares.

Seccion de Fomento. — Montes. — Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta del *palmito* del monte de Alcudia denominado *San Martin* tasado en *ciento cuarenta y cinco pesetas*.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 28 del corriente mes, á las once de su mañana en las casas consistoriales de Alcudia: presidirá el alcalde con asistencia del sobreguarda de la comarca y una comision del Ayuntamiento: actuará notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones que, aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor del tipo señalado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 17 de febrero de 1874. —El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 253.

Seccion de Fomento. — Montes. — Aprobado por el Gobierno de la República en 4 agosto último el plan de aprovechamientos que debe regir en esta provincia durante el año forestal de 1873-74, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta del *palmito* del monte de Alcudia denominado *Victoria* tasado en *trecientas pesetas*.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 28 del corriente mes, á las once y media de su mañana en las casas consistoriales de Alcudia; presidirá el alcalde con asistencia del sobreguarda de la comarca y una comision del Ayuntamiento: actuará

notario público si lo hubiese, y en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en todo al pliego de condiciones que, aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia.

No se admitirá proposicion alguna que sea menor del tipo señalado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Palma 17 de febrero de 1874. —El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 254.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose dirigido el encargo de Negocios de Portugal al Ministerio de Estado en solicitud de que se adopten las medidas oportunas para la captura de Julio Pinto de Oliveira Bastos, soldado del regimiento de infanteria n.º 15 de ejército portugués, sargento que fué del regimiento de infanteria n.º 40, que en la noche del 4 de enero próximo pasado se fugó del presidio del castillo de San Jorge; de orden del señor ministro de la Gobernacion, recomiendo á V. S. encarecidamente que emplee todos los medios que estén á su alcance para descubrir al reo, dando al mismo tiempo las órdenes para que donde quiera que se le halle, sea preso y detenido preventivamente á fin de verificar su extradicion conforme con la Convencion vigente entre nuestra nacion y Portugal.

Las señas personales del mencionado individuo son: ojos castaños, estatura 1,65 ms., nariz regular, boca regular, cara larga, color claro pálido, cejas desiguales, es hijo de Juan Gaetano Oliveira Bastos, que vive en Lisboa, plaza de Alirria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial á fin de que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado Julio Pinto de Oliveira Bastos, poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Palma 16 febrero 1874. —Cipriano Garijo.

Núm. 255.

En la Gaceta de Madrid de 8 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con la comision nombrada por los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, á propuesta de los mismos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las bases que á continuacion se expresan para regularizar el pase de los individuos del cuerpo de telégrafos de la Península á las provincias de Ultramar, su estancia en ellas y su regreso.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz. —El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

BASES PARA REGULARIZAR EL PASE DE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE TELEGRAFOS DE LA PENÍNSULA Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, SU ESTANCIA EN ELLAS Y SU REGRESO.

1.ª El cargo de Jefe del ramo de telégrafos en cada una de las provincias de Ultramar será desempeñado por un funcionario del cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente.

2.ª Los individuos del cuerpo de telégrafos de la Península de las clases de Directores y oficiales de Seccion y de oficiales primeros de estacion que pretendan continuar sus servicios en las provincias de Ultramar dirigirán sus solicitudes al ministerio de este ramo, por conducto del de la Gobernacion, quien al darlas curso manifestará si tiene ó no inconveniente en que sean atendidas.

El ministro de Ultramar nombrará libremente los empleados de telegrafos que sean necesarios para el servicio de las provincias de su dependencia entre los que lo hayan solicitado, segun lo dispuesto en esta base, y sido declarados aptos para el cargo por el ministerio de la Gobernacion, sean ó no escedentes.

Si no existiesen solicitudes, el ministro de Ultramar manifestará al de la Gobernacion el número y clase de las vacantes que desde proveer, para que por este último ministerio se circule entre los individuos del cuerpo de las clases igual é

inmediata inferior á las de las vacantes, á fin de participarle los que las soliciten. Los que sean de la misma clase pasarán sin ascenso.

El Ministro de Ultramar participará al de la Gobernacion todo nombramiento que haga para que el agraciado sea dado de baja lo más pronto posible en el servicio de la Península, de lo cual avisará el segundo al primero.

3.ª Los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península que pasen á prestar sus servicios en Ultramar irán con el ascenso inmediato si pertenecen en la Península á la clase inmediata inferior, el sueldo correspondiente á dicho ascenso, más el sobresueldo equivalente al duplo del sueldo; tendrán tambien derecho á las dietas é indemnizaciones de gastos por los viajes á que les obligue el desempeño del cargo que ejerzan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Ultramar, y los que desempeñen un servicio especial, como los *Electricians*, gozarán además una gratificacion que se arreglará á lo acordado ó que se acuerde por el citado Ministerio.

Tendrán igualmente derecho al abono de pasaje personal en los mismos términos que los demás empleados de Ultramar.

El plazo para el embarque se contará desde el día en que sean dados de bajo en el servicio de la Península, desde cuyo día empezarán á devengar sus haberes por las Cajas de Ultramar en esta forma: á razon de su sueldo en la Península, hasta el día del embarque; á razon de su sueldo en Ultramar, desde dicho día hasta el de la toma de posesion en su nuevo cargo, y á razon de su sueldo y sobresueldo en Ultramar, desde la mencionada toma de posesion.

En el escalafon del cuerpo de la Península serán declarados supernumerarios, sin perjuicio de obtener todos los ascensos que por rigurosa antigüedad puede corresponderles, siendo nombrados con el mismo carácter de supernumerarios.

4.ª Los individuos del cuerpo de telégrafos de la Península que sirvan en Ultramar deberán permanecer allí seis años para hacer efectivo el ascenso con que fueron. Al cabo de este tiempo tienen derecho á solicitar su regreso, pidiéndolo con dos meses de anticipacion los de Cuba y Puerto-Rico, y con cuatro los de Filipinas, contados unos y otros desde el día de la llegada de sus instancias al Ministerio de Ultramar.

Si durante su permanencia en Ultramar obtuvieran algun ascenso reglamentario en la Península, se les dará el inmediato en el servicio de Ultramar; pero deberán disfrutarlo tres años antes de su regreso para conservarlo, sin perjuicio del derecho del Gobierno de hacerlos regresar si no hubiera vacante de la nueva clase á que les corresponda ascender.

Cumplidos los seis años antedichos, el Gobierno puede hacer regresar á la Península á cualquier empleado de telégrafos, ó permitirle continuar en Ultramar indefinidamente. También tiene derecho en todo tiempo el Gobierno de ordenar dicho regreso por causas debidamente justificadas en expediente instruido al efecto, ó por motivos políticos, perdiendo, el que sea objeto de esta medida, los derechos adquiridos por su residencia en Ultramar.

Para computar los plazos de seis y de tres años fijados en los dos primeros párrafos de esta condicion, no se descontará el tiempo que hayan pasado en uso de licencia por enfermos, pero si el transcurrido en licencia para asuntos propios ó concedidas antes de un año de permanencia en las provincias de Ultramar, contado siempre este tiempo desde el día en que con arreglo á los artículos 73 y 74 del reglamento de 6 de junio de 1866 dejen los empleados de percibir su sueldo ó medio sueldo, según los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Ningun empleado de telégrafos del cuerpo de la Península que esté sirviendo en Ultramar podrá pasar á otro ramo de la Administracion sin autorizacion del ministerio de la Gobernacion. Si por el de Ultramar se le concediera licencia para asuntos propios ó para pasar al servicio de alguna empresa ó particular, conservará durante dos años el derecho de volver al servicio de su ramo en Ultramar cuando haya vacante.

Siempre que por el ministerio de Ultramar se disponga el regreso de algun empleado de Telégrafos perteneciente al cuerpo de la Península, se pondrá en conocimiento del de la Gobernacion, expresando las causas del regreso y el comportamiento que haya observado en Ultramar el individuo de que se trate.

El sueldo de los empleados que regresen será abonado por las Cajas de Ultramar hasta el día del desembarque en Europa, que será participado al ministerio de la Gobernacion, de quien dependerán desde entónces dichos empleados, y al que se presentarán en el plazo más breve posible.

5.ª Al regresar los empleados de Telégrafos que hayan servido en Ultramar, tomarán el número que les corresponda en su clase como si no hubieran salido de la Península, y prestarán el servicio que en ella les corresponda; pero conservarán el sueldo de los ascensos que hayan ganado por su permanencia en Ultramar.

La situacion en que quedarán en el servicio de la Península será la que les corresponda con arreglo al número que ocupen en sus respectivas escalas, y á las disposiciones generales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion para los turnos de colocacion de los empleados del ramo de Telégrafos; pero entendiéndose que si no fueran colocados desde luego en servicio activo quedarán hasta su colocacion como excedentes con medio sueldo.

6.ª Las denominaciones y categorías de los empleados de Telégrafos en Ultramar serán las mismas que hoy

dia en la Península.

Por el Ministerio de Ultramar, ó sus delegados los gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se harán los nombramientos de oficiales de estacion y Aspirantes con arreglo á los reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Los nombramientos de directores y oficiales de Seccion serán hechos precisamente por el ministro de Ultramar, y recaerán por regla general en individuos del cuerpo de la Península de la clase inmediata inferior. Pero tambien podrán proveerse en el personal formado en Ultramar, siempre que para pasar de una clase á otra lleven á lo menos seis años de servicio con buena nota en la inferior, estén en la mitad superior de esta ley y sufran el examen correspondiente.

El empleado de más categoria, y en igualdad de esta el más antiguo en cada una de las provincias de Ultramar, será el jefe inmediato del personal y del servicio en su parte técnica, con la denominacion de Subinspector en Puerto-Rico y Filipinas y de Inspector en Cuba.

7.ª El jefe más caracterizado de Telégrafos en cada isla podrá corresponderse, por conducto del Ministerio de Ultramar, con la Direccion general del cuerpo en la Península para pedir y suministrar cuantas noticias facultativas convengan al desarrollo del servicio telegráfico, y para proporcionar á dicho Centro cuantos datos necesite.

8.ª Ninguno de los derechos que por pase á Ultramar se conceden en los artículos anteriores á los funcionarios del cuerpo en la Península alterará el sistema de ascensos en ella establecido, ni privará á aquellos de las garantías que el reglamento y disposiciones orgánicas de Telégrafos les concede.

Adicional. Los empleados que hay actualmente en Ultramar con sueldo y sobresueldo distintos de los consignados en la disposicion 3.ª continuarán disfrutándolos, si son superiores á estos, hasta que haya lugar de rectificarlos por su ascenso á superior categoria.

Adicional. 2.º No obstante lo prescrito en el párrafo segundo de la disposicion 6.ª, si para algun servicio especial en las provincias de Ultramar fuera necesario, podrá nombrarse por el ministro de Ultramar, á propuesta del de la Gobernacion, oficiales de estacion, con las ventajas concedidas en la 3.ª, á los directores y oficiales de Seccion.

Aprobado por el presidente del Poder Ejecutivo de la República.—García Ruiz.—Balaguer.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 256.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se halla la siguiente

Circular.

Obran en este Ministerio buen número de reclamaciones correspondientes á diferentes provincias y de diversas fechas acerca de sobreguardas y guardas de montes indebidamente destituidos de sus cargos. Los gobernadores, á quienes se ha ordenado que remitieran los expedientes que en virtud de lo dispuesto en el decreto orgánico de 28 de agos-

to de 1869 debian producir esas destituciones, han contestado por lo comun que, haciendo caso omiso de dicho decreto, procedieron en los actos reclamados atentamente á la conservacion del orden público, y autorizados por las extraordinarias facultades con que se contemplan investidos en instrucciones del Gobierno Supremo emanadas del Ministerio de la Gobernacion.

Tal interpretacion de los designios y mandatos de la Superioridad constituye un error deplorable, al menos en lo que concierne á los designios y mandatos del actual Gobierno que, si desde el momento de su excepcional instauracion ha abordado en toda su alarmante plenitud la cuestion de orden público, y dado ya enérgica muestra de que no se halla dispuesto á declinar un punto en tan sagrado empeño, nunca formó propósito de suspender ni velar por tiempo alguno disposiciones que, como el antecitado decreto, señalan un adelanto evidente en la Administracion, y tienen su benéfica vida desahogada de las á veces violentas exigencias del orden político.

Muy lejos de eso, el Gobierno de la República quiere, y quiere con igual ardor íntimo que el restablecimiento del orden público, apretar las piezas, sobrado flojas hoy por desgracia, de la Administracion pura, en cuya sana organizacion toman su verdadera fortaleza los poderes dignos, y el país aquella valerosa confianza que convida al trabajo retraído ante la corrosiva inmovilidad de Gobiernos que no gobiernan; es decir, de Gobiernos de descuidada administracion. Quiere, pues, el Gobierno que este Ministerio de mi cargo, sobre el cual tiene principalmente delegada la iniciativa y direccion gubernativas en cuanto se relaciona con la conservacion, aumento y mejora de los intereses materiales de la Nacion, enderece y reponga en su vigor saludable las medidas que bondadosamente afectan á dichos intereses.

Sin embargo, conviene que se penetre V. S. de que el ministro que suscribe, al recoger sus propias facultades y ordenar la observancia estricta de los preceptos formulados en su Ministerio, no tiende en manera alguna á hacer de estos un asilo de inmunidad para funcionarios que no lo merezcan. Con medios certeros de represion brindan esos preceptos, y de ellos desea que haga V. S. amplio é inexorable uso; que si los medios indicados son acompasados y ponen al funcionario sobre que se aplican al abrigo de la arbitrariedad, hieren tambien con mayor eficacia al trasgresor efectivo, y cubren por consiguiente á la autoridad de V. S. del triste riesgo de oscilar de la debilidad á la iniquidad, y al que suelen conducir con frecuencia resoluciones improvisadas, que no descansan en hecho probado, ni siquiera en induccion formal.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que el decreto y reglamento de la Regencia de 28 de agosto de 1869 sobre organizacion del personal subalterno del ramo de Montes se han hallado constantemente en vigor desde el día de su promulgacion, y que en lo sucesivo sean estrictamente observados.

2.º Que todos los sobreguardas y guardas destituidos de sus cargos sin que se hayan cumplido las formalidades que al efecto prescribe el expresado decreto sean inmediatamente repuestos, y

dados de baja los que ocupan las plazas que á aquellos corresponden.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1874. —Mesquera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 16 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 257.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se hallan las siguientes órdenes.

El Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver se observen por los buques destinados á cruzar sobre el litoral cantábrico declarado en estado de bloqueo, según lo determinado en el art. 7.º del decreto de 31 de enero último, las reglas e instrucciones expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los comandantes de los buques destinados á cruzar en la costa de Cantabria comprendida desde el cabo de Peñas á Fuenterrabía, cuidará especialmente de reconocer á toda embarcacion que se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puertos bloqueados de efectos de contrabando de guerra.

Art. 2.º Se considerarán contrabando de guerra para los efectos del bloqueo, los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, rowlvers y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, capsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los objetos de equipo, como uniformes, correajes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

Art. 3.º En cuanto al ejercicio de derecho de visita, especialmente respecto de los buques extranjeros, deberán tener presente los comandantes de los de la Armada que la zona jurisdiccional marítima comprendida en los límites del bloqueo, se extiende desde la línea tirada de una á otra punta saliente de las ensenadas y bahías, hasta el espacio de tres millas hacia afuera, siendo tal la situacion de la costa bloqueada que solo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos y que de consiguiente, cualquier otro que lo verifique teniendo destino diferente debe reputarse sospechoso, salvo extraordinarias circunstancias.

Art. 4.º Aun cuando el derecho de visita en tiempo de guerra puede ejercerse en alta mar como en las aguas territoriales de uno y otro beligerante, el gobierno, deseando promover hasta donde es posible al comercio de buena fé, tanto en pabellon nacional como en extranjero, en carga á los comandantes de las fuerzas destinadas á operar en la costa de Cantabria limiten el reconocimiento y la indispensable detencion de los buques mercantes á aquellos que se encuentren dentro del límite jurisdiccional que señala el art. 3.º, sal-

vo los casos de justificada sospecha en que proceda obrar de distinto modo.

Art. 5.º En cuanto á la forma de la visita, cuando haya que practicarla, se hará en los términos marcados como regla general en el artículo 120, tit. 5.º de las ordenanzas generales de la Armada de 1793; esto es, deteniéndose el crucero siempre que lo permitan las circunstancias maríneas á un tiro de cañon del buque que se trata de reconocer, y enviándole un bote, del cual solo montará á bordo un oficial y dos ó tres hombres, limitándose el primero á examinar los documentos que acrediten la nacionalidad y la naturaleza y destino del cargamento.

Art. 6.º Toda embarcacion mercante extranjera que se encuentre dentro de los límites del bloqueo con efectos de contrabando de guerra será buena presa.

Art. 7.º A los buques de la misma clase y nacionalidad que se presenten por primera vez fuera de los límites del bloqueo se les hará la notificación especial de hallarse bloqueada la costa, consignándola en su diario, en el rol y en el registro ó factura de la carga bajo la firma del oficial que practique la visita. Si posteriormente se encontrase al mismo buque con dicha anotacion dentro de las aguas del bloqueo, será buena presa cualquiera que sea la clase de su cargamento.

Art. 8.º Los buques españoles que sean encontrados dentro los límites expresados en el art. 3.º ó que cargados de nuestros puertos para otros leales variasen de rumbo con direccion á cualquiera ocupados por fuerzas rebeldes, serán detenidos y juzgados por los Tribunales competentes.

Art. 9.º Las fuerzas bloqueadoras no pondrán impedimento para la continuacion del viaje á toda embarcacion nacional ó extranjera del comercio que, despachada en los puertos de Europa, América ó Asia con los requisitos y garantías expresados en orden separada de esta fecha, se dirijan directamente á los de Gijon, Santander ó San Sebastian, exceptuados del bloqueo para este solo efecto.

Art. 10. De toda visita practicada sobre buque nacional ó extranjero dará en primera oportunidad aviso inmediato y detallado el comandante del crucero al comandante general de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulacion en las mismas.

Art. 11. Prohibido por ahora el ejercicio de la pesca en el litoral de las provincias de Guipúzcoa comprendido en los límites del bloqueo, los comandantes de los cruceros apresarán las embarcaciones y tripulantes que esta disposicion contravengan.

Art. 12. El comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria fijará un plazo suficiente para que puedan salir de los puertos y radas bloqueadas las embarcaciones nacionales y extranjeras que en ellos se encuentren verificandolo en las trece ó con un cargamento embarcado con anterioridad al día del establecimiento de bloqueo.

De orden del Gobierno de la República lo prevengo á V. S. para su

conocimiento, circulacion y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—Topete.—Sr. Comandante general de las fuerzas navales en la costa de Cantabria.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 2.º y 3.º del decreto de 31 de enero último, que declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde cabo de Peñas á Fuenterrabia, con excepcion únicamente de los puertos de Gijon, Santander y San Sebastian que por ahora continuarán abiertos al comercio licito, el Gobierno de la República en Consejo de Ministros, ha acordado la observacion de las reglas siguientes:

1.º Los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de España en los puertos extranjeros seguirán despachando en la forma acostumbrada á todo buque español que esté completa y legalmente habilitado para los de Gijon, Santander y San Sebastian únicos comprendidos en la costa del bloqueo á quienes se extiende esta gracia.

2.º Los capitanes ó consignatarios de dichos buques presentarán á los referidos cónsules, vicecónsules ó agentes un estado de los fardos, cajones etc. con expresion, por mayor ó en globo, de sus contenidos, que compongan su registro y total cargamento, el cual habrá de ser precisamente de objetos de licito comercio, con absoluta exclusion de los que se declaran contrabando de guerra.

3.º Los repetidos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares remitirán á los administradores de aduanas de los indicados puertos que se exceptúan del bloqueo adonde se dirijan los buques, una nota por mayor del cargamento total que conduzcan á ellos, para que se examinen y registren por si contienen otros que no vayan especificados. Las autoridades de Marina en los expresados puertos, ó las personas que deleguen, podrán concurrir al reconocimiento de estos buques, aun cuando en la mar, al pasar la linea del bloqueo, hayan sido ya visitados por los cruceros españoles con idéntico fin de asegurarse que no conducian efectos de guerra prohibidos ó de comercio no registrados.

4.º Los buques mercantes extranjeros que se despachen legalmente de puertos extranjeros para los de Gijon, Santander y San Sebastian, para poder pasar la linea del bloqueo y ser admitidos en ellos, habrán de sujetarse en un todo á las disposiciones dictadas en las reglas anteriores para los buques españoles.

5.º La disposicion que contiene la regla 3.ª se hace extensiva á los administradores de Aduanas de los puertos españoles que despachen buques nacionales ó extranjeros para los tres puertos mencionados exceptuados del bloqueo.

6.º Se declaran por ahora artículos de contrabando de guerra los siguientes: cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revolvers y toda especie de armas de fuego y blancas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azu-

fre; los efectos de equipo militar, como uniformes, correaes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

7.º Con el objeto de que las medidas que obliga á adoptar el estado de guerra sean lo ménos perjudiciales al comercio marítimo de buena fé y á las empresas industriales que explotan intereses españoles al amparo de las leyes los buques, tanto nacionales como extranjeros, que interin dure el bloqueo, les convenga dirigirse desde los puertos nacionales ó extranjeros á algunos de los no exceptuados comprendidos en la costa del bloqueo, pertenecientes á las provincias de Santander y Asturias, podrán hacerlo despachándose en los términos que prefijan estas instrucciones en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, para los puertos de Gijon y Santander, y desde allí si las circunstancias de la guerra lo permiten podrán dirigirse á los de su destino provistos de los correspondientes salvo-conductos que les expedirán las autoridades de Marina con arreglo á las instrucciones que al efecto reciban.

Lo que de orden del expresado Gobierno de la República tengo el honor de manifestar á V. E. para su conocimiento y circulacion inmediata á los representantes de España en el extranjero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—Juan Bautista Topete.—Sr. Ministro de Estado.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 16 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 258.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla el siguiente anuncio.

SECRETARÍA GENERAL.

Hallándose vacantes varias plazas de segundos médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, que deben proveerse por oposicion pública conforme á lo prevenido en el art. 1.º, capítulo 2.º del reglamento de dicho cuerpo, el Gobierno de la República ha dispuesto se anuncie en la Gaceta de Madrid á fin de que los doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en estos ejercicios concurren en el término de 60 días, contados desde el de la fecha, á firmar el pliego que queda abierto en la Seccion de Sanidad de este Ministerio, en donde podrán enterarse de las circunstancias que necesitan reunir los expedientes, sujetándose para los ejercicios á lo que previenen los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del capítulo 2.º del reglamento vigente del expresado cuerpo que á continuacion se insertan:

«Art. 3.º El día que se proveaga por el ministro de Marina, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores: y despues de sorteadas las trincas se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina sacado á la suerte de entre

los enfermos de esta clase del modo que se expresará en el art. 5.º: lo examinará el actuante á presencia de los jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, despues de lo que se le dejará aislado en una habitacion con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y despues en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposicion detenida del caso, con orden y método, explicando la etiologia, sintomatologia, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo despues las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le arguirán los contrincantes por el orden de numeracion, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirugía con el mismo orden que el primero; y por último constituirá el tercer acto una operacion practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte á presencia de los jueces, los cuales le harán despues las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procedimientos de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir etc. etc.

Art. 4.º El actuante que no invierta en la exposicion de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo ménos quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirugía, segun fuese el caso, con exclusion de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama; y despues de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta, que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operacion se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cadáver se podrá invertir el orden de los ejercicios á juicio del presidente, ejecutando la operacion el día que lo hubiese.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesion secreta: el secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporcion si fueran ménos, de modo que todas las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante; despues de asegurarse de la exactitud de la distribucion, empezará el acto de votar por el más moderno hasta el presidente, y terminada la votacion se contará el número de bolas y se anotarán por el secretario diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos;» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Despues de terminado este acto, se formará una relacion de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la sala del Tribunal: el actuante que haya obtenido más de 50 puntos se le calificará con la nota de *aprobado*, de 60 á 80 con la de *bueno* y de 80 á

400 la de sobresaliente.

Madrid 30 de enero de 1874.—El secretario general, Rafael Rodríguez de Añás.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 16 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 259.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual se halla la siguiente

Circular.

Derogada la ley que abolía la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los criminales castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fandar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerrogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinión y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su examen; así comenzaría la obra lenta de la abolición de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe, y naciones que paso á paso, sin alarmas y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de corrección y de castigo; que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educación de nuestro pueblo en proporción á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marcha á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero también se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus esencias, ni realidades sus abstracciones, ni encarnación en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsora y discreto. Por eso no tiene todavía aplicación posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y elevada noción de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneración á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia,

y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nosotros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinión y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiración á la lenidad directa ó indirecta llevaría la más profunda alarma á todas las clases sociales sin distinción de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinión pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicación severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumisión á la autoridad y á las leyes; para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda: sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la protección y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinión vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecución de la pena capital en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo ménos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasión de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciría peligrosa innovación; antes, por el contrario, seguiría el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norteamericana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolición se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condición esencial é inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidación

á que la ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquellas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversion del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvarios lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre estos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecución capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sazónada con los alicientes y estímulos que la especulación más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta seriedad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además se agravan la mortificación y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el más leve sintoma de conmiseración, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignación cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decisión.

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecución se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar, reclamará la intervención de la autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecución ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por lo demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de febrero de 1874.—Martos.—Señor.....

Y he dispuesto su reproducción para la debida publicidad.

Palma 16 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Secretaría.—Los herederos de doña Josefa Salas y Bobador se servirán presentarse en este Gobierno de provincia á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Palma 16 febrero de 1874.—S. de Vega.

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

por

D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obra llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio más sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García y Goasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.